

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1121/2017

ACTOR: JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ
CUREÑO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRIQUEZ

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1121/2017, promovido por José Luis Gutiérrez Cureño, por propio derecho, a fin de impugnar diversos actos y omisiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con motivo de los procedimientos intrapartidistas CNHJ-MEX-381/17 y CNHJ-MEX-464/17, instaurados en su contra, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Queja CNHJ-MEX-381/17. El actor señala que el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, fue notificado de la queja intrapartidista interpuesta en su contra por José Arturo Guadarrama Mauricio, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por considerar que transgredió la normatividad partidaria.

Derivado de la denuncia referida, el órgano responsable registró el expediente con la clave CNHJ-MEX-381/17.

2. Audiencia de Conciliación. Con fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, se celebró la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, correspondiente a dicho procedimiento.

3. Queja CNHJ-MEX-464/17. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el accionante fue notificado de la diversa queja intrapartidista interpuesta en su contra por Tomás Méndez Albarrán, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por considerar que transgredió la normatividad partidaria.

Derivado de la denuncia referida, el órgano responsable registró el expediente con la clave CNHJ-MEX-464/17.

4. Audiencia de Conciliación. Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, correspondiente a este nuevo procedimiento.

5. Convocatoria. El inmediato quince de noviembre se aprobó por unanimidad de votos del Comité Ejecutivo

Nacional de Morena la “*Convocatoria de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018*”.

6. Acuerdo de prórroga. El veintitrés de noviembre del año en curso, el órgano responsable emitió acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución en el expediente CNHJ-MEX-381/17, dejando sin efectos la citación para ese día.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, José Luis Gutiérrez Cureño, por propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contra diversos actos y omisiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, derivados de los procedimientos intrapartidistas CNHJ-MEX-381/17 y CNHJ-MEX-464/17, a su decir, instaurados indebidamente en su contra, al no ser afiliado o militante del citado instituto político.

2. Trámite y sustanciación. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el expediente con la clave SUP-JDC-1121/2017, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo proveído, se requirió al órgano partidista responsable, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

2. Cumplimiento al requerimiento. Mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el órgano partidista responsable remitió su informe circunstanciado y demás documentación atinente al medio de impugnación.

3. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente y requerir al Secretario Nacional de Organización de MORENA para que, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de su legal notificación, informara si el ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño está inscrito en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de ese instituto político y, en su caso, remitiera la documentación que así lo acreditara.

4. Resolución CNHJ-MEX-381/17 y acumulado. Mediante oficio TEPJF-SGA-7332/17, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, se adjuntó, entre otra documentación, copia de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-381/17 y acumulado.

5. Cumplimiento al segundo requerimiento. Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario

Nacional de Organización de MORENA, desahogó el requerimiento descrito en el punto 3, que antecede.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

La Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar actos provenientes de un órgano partidario nacional, aduciendo la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, con motivo de la instauración en su contra de dos procedimientos internos que, en su apreciación, podrían afectarle, al aspirar a participar en los procedimientos internos de selección de candidatos de MORENA, para poder ser postulado como candidato en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.¹

Ello, debido a que se trata de establecer si el presente juicio es competencia de la Sala Superior, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva y, por consiguiente, esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, debe ser la que emita la determinación que en Derecho proceda.

III. DETERMINACIÓN

a. Improcedencia

La Sala Superior estima que el juicio ciudadano que promueve el actor resulta improcedente, al no haber agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento y la jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

Lo anterior es así, toda vez que en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f); y 2, de la citada Ley de Medios, se establece que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de

justicia electoral, tanto federal y local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.²

En la especie, la Sala Superior considera que el presente juicio federal es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal, ya que el actor no agotó la instancia local, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser reconducido al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sustentados por esta Sala Superior.³

En el caso, el actor controvierte diversos actos y omisiones de un órgano partidario nacional, aduciendo la presunta vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votado, toda vez que, entre otras cuestiones, controvierte la prórroga en la emisión de resolución en el expediente CNHJ-MEX-381/17, derivado de la queja presentada por José Arturo Guadarrama Mauricio, por la comisión de presuntos hechos contrarios a la normatividad interna de ese instituto

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

³ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**; **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

político, consistentes en el supuesto uso desmedido e indebido de su imagen personal, de manera pública, en actos políticos de MORENA, así como el uso de la imagen del Partido, de Andrés Manuel López Obrador y de Delfina Gómez, actos que tuvieron verificativo en el Estado de México, durante el pasado proceso electoral en el que se eligió Gobernador Constitucional en la mencionada entidad federativa; determinación que considera afecta sus derechos políticos, toda vez que pretende participar para ser postulado como candidato de MORENA en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

De modo que, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior, los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones contra actos emitidos por los órganos nacionales o estatales de partidos políticos que afecten sus derechos político electorales, en el ámbito de las entidades federativas.⁴

No es obstáculo a lo anterior que se controvertan actos y omisiones de un órgano de justicia partidista nacional, puesto que la Sala Superior ha establecido que los Tribunales Electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas

⁴ Tesis identificada con la clave LXXXIII/2015, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 76-77.

nacionales afectan derechos político-electorales, cuando ello ocurre en la demarcación territorial de su competencia.

Máxime que, en el caso, resulta un hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la multicitada Ley de Medios federal, que el órgano partidista responsable ha emitido resolución en los procedimientos instaurados en contra del actor, de la que se corrobora que la cuestión a resolver guarda íntima relación con cuestiones, de hecho y de Derecho, vinculadas al ámbito territorial del Estado de México.

b. Reencauzamiento.

Ante lo expuesto, lo procedente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio citado al rubro, al Tribunal Electoral del Estado de México, para que, sin prejuzgar sobre su procedencia, conozca de la impugnación planteada por el accionante en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior, en atención a que los hechos denunciados presuntamente se llevaron a cabo por el hoy actor en esa entidad federativa, con motivo de la supuesta promoción indebida de su persona, así como de la imagen del instituto político en el que aparentemente milita, y otros, lo cual dio lugar a la formación de los expedientes CNHJ-MEX-381/17 y CNHJ-MEX-464/17, cuyos actos y omisiones ahora combate, tal y como se desprende de la copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que obra agregada en autos, la cual se

recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veinte de diciembre del año en curso.

De esa manera, debe fincarse la competencia para que conozca en primera instancia de los actos reclamados al Tribunal Electoral del Estado de México.

Se considera lo anterior, porque en la Ley local se establece un Sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

En concreto, en la fracción IV del artículo 406 del Código Electoral del Estado de México, se establece que, para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el Sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Con base en lo anterior, la Sala Superior considera que al aducirse por parte del actor vulneración a sus derechos políticos electorales, con motivo de los actos desplegados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los procedimientos intrapartidistas CNHJ-MEX-381/17 y CNHJ-MEX-464/17, corresponde conocer del asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, a través del juicio ciudadano local previsto en su legislación adjetiva en materia electoral, en tanto, se insiste, los hechos presuntamente contraventores de la normativa partidista ocurrieron en la mencionada entidad federativa.

En similares términos se resolvieron los juicios identificados con las claves de expediente SUP-JDC-**490**/2014, SUP-JDC-**491**/2014, SUP-JDC-**2004**/2016, SUP-JDC-**265**/2017, SUP-JDC-**266**/2017, SUP-JDC-**267**/2017, SUP-JDC-**541**/2017, SUP-JDC-**574**/2017, SUP-JDC-**918**/2017, SUP-JDC-**1022**/2017 y SUP-JDC-**1024**/2017, entre otros.

c. Efectos.

En consecuencia, se determina remitir el presente juicio federal al Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver con libertad de jurisdicción, en términos de la ley electoral adjetiva del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano intentado.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda, por lo que **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que, previas las anotaciones y copia certificada de las constancias atinentes que correspondan, **lo remita** a dicho órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO